



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-31-05-003-2024-00100-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CMA LABORATORIO Y TECNOLOGÍA S.A.S.</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>SENTENCIA</b>

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

El Dr. **ANDRES MAURICIO SOTO CEBALLOS** manifiesta que el 31 de agosto de 2023, la empresa **CMA LABORATORIO Y TECNOLOGÍA S.A.S.** fue demandada por la señora **JÉSSICA LUCIANA POLANÍA ÁVILA**, a través de la demanda laboral de única instancia, demanda que le correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, asignándole como radicado el No. 54001410500220230058300, actuación que fue admitida el 21 de septiembre del año 2.023.

Luego de la ritualidad de la notificación personal el día 17 de octubre de 2023, la demandada **CMA LABORATORIO Y TECNOLOGÍA S.A.S.** que es su cliente en dicha actuación contesta la demanda.

Seguidamente fijó fecha y hora para la celebración de audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 30 de enero del año 2.024 a las 10:30 horas del día. Que el día 29 de enero del año 2.024 a las 11:42 de la mañana, actuando como apoderado de la demandada en una primera oportunidad, solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Ese mismo día dice que recibió de un funcionario del despacho llamada a las 16:40 horas del día aproximadamente al abonado telefónico 316 861 7870 y le manifestó que: “la jueza no aplaza audiencias y envíeme por favor prueba sumaria de la justa causa”, razón por la cual dice fue requerido por correo electrónico por una prueba sumaria para poder aceptar la solicitud de aplazamiento. Ese día a las 19:01 horas radicó por segunda vez un memorial petitorio de aplazamiento, adjunto los soportes documentales y motivó el escrito.

Que a pesar de adelantar diligencias a fin de conseguir un abogado sustituto, y en vista que no tuvo éxito, se comunicó con su cliente para informarle lo ocurrido y tratar de obtener otra solución, sin embargo obtuvo un no como respuesta, quien mediante correo le envió un escrito suprimió la facultad de sustituir poder. Sin embargo, dice que la accionada el 30 de enero de 2.024 a las 8:03 horas del día, niega solicitud de aplazamiento, sin tener consideración de lo motivado en los memoriales allegados, realizando las audiencias del artículo 77 y 80, sin su presencia ni de su representada, cohibiéndole el derecho a defenderse y a ser representado por un abogado. La sentencia fue en sentido condenatorio.

Conforme a ello, presenta incidente de nulidad el día 8 de febrero de 2.024 a las 8:45 horas del día sin que, a la fecha, el despacho accionado se haya pronunciado sobre el mismo, pese a memorial de impulso radicado el 5 de marzo de 2.024.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y defensa técnica por parte de la accionada **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**.

#### 1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, el Dr. **ANDRES MAURICIO SOTO CEBALLOS** quien dice actuar en representación de la empresa **CMA LABORATORIO Y TECNOLOGÍA S.A.S.**, pretende le se le ordene a la accionada **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** que:

- (i) *Dejar sin efectos jurídicos la sentencia proferida dentro del radicado 54001410500220230058300*
- (ii) *Como consecuencia se le ordene reprogramar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia que trata los artículos 77 y 8° del C.P.T.S.S*

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el día 14 de marzo del año en curso, el cual mediante auto de la fecha la titular del despacho Dra. **ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**, se declaró impedida por cuanto fungió en su momento como Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta y conoció de dicho proceso.

Esta Unidad Judicial mediante auto del 14 de marzo de 2024 aceptó el impedimento propuesto y se dispuso su admisión y vinculación del **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**. Así mismo, se dispuso INTEGRAR en el presente contradictorio a la señora **JESSICA LUCIANA POLANÍA ÁVILA**, y requiriendo al apoderado para que aportar el poder que lo faculta para acudir a este medio constitucional, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumplíendose la ritualidad de notificación a la accionada el día 15 de marzo de 2024 mediante oficio No. 0415 al correo electrónico de la accionada.

[jo2mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo2mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jessicapolav0907@gmail.com](mailto:jessicapolav0907@gmail.com)

#### 1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, a través de su titular Dra. **INGRID ROCIO BAYONA SEOANES**, hace un recuento del trámite que se adelantó dentro del proceso Ordinario Laboral radicado No. 2023-000583-00 promovido por la señora **JESSICA LUCIA POLANÍA AVILA** en contra de **CMA LABORATORIO Y TECNOLOGIA S.A.S.**

Que el 21 de septiembre de 2023, se admitió la demanda ordenándose citar y notificar a la demandada, señalando el 30 de enero de 2024 fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia única de trámite y juzgamiento.

Que el 17 de octubre de 2023 la parte demandada contestó la demanda a través de apoderado DR. ANDRES MAURICIO SOTO CEBALLOS, apoderado que el 21 de enero de 2024, remite correo solicitando aplazamiento de la audiencia por motivos ajenos a su voluntad, petición que le fuera contestada requiriéndolo con el fin de que aportara justificación sobre dicho aplazamiento de

conformidad con el artículo 77 CPTSS. Esa Unidad Judicial manifiesta que le negó tal petición el 29 de enero de 2024 por no encontrar justa causa, ratificando la fecha y hora programada, decisión que fuera notificado a las partes mediante correo electrónico y por notificación en estado.

Ante tal decisión el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico recibido por el despacho accionado a las 7.00 p.m. manifiesta su inasistencia por un cambio de horario en su labor como docente en la Escuela de Suboficiales y nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Llegado el día hora de la audiencia (30 de enero de 2024) se llevó a término la misma sin la asistencia del demandado profiriendo la sentencia correspondiente. Posterior a ello, el 8 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandada presenta incidente de nulidad siendo resuelto el 19 de marzo del presente año, no atendiendo dicha nulidad. Decisión que fuera notificada por correo electrónico. Actualmente el proceso se encuentra en trámite para la liquidación de costas.

Como análisis jurídico señala la accionada que es improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto, por cuanto la pretensión del actor es que se le resolviera el incidente de nulidad propuesta, conjurándose con ello la vulneración esgrimida por el accionante, aunado al hecho que las actuaciones desplegadas en el proceso de marras se encuentran enmarcadas en la ley procesal laboral y sustentadas en la ley sustantiva y normatividad vigente aplicable al caso concreto.

## **1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes**

### **1.6.1. De las allegadas por la Accionante**

- Pantallazo correo poder especial conferido por **CMA LABTEC SAS** dentro del proceso 2023-00586 al Dr. ANDRES MAURICIO SOTO CEBALLOS dirigido al Juzgado accionado<sup>1</sup>
- Pantallazo correo supresión facultad para sustituir poder por **CMA LABTEC SAS** dentro del proceso 2023-00586 al Dr. ANDRES MAURICIO SOTO CEBALLOS dirigido al juzgado accionado<sup>2</sup>.
- Pantallazo correo solicitado por el accionante al Juzgado accionado solicitando aplazamiento de la audiencia<sup>3</sup>.
- Incidente de nulidad propuesto por el accionante dentro del proceso 2023-00586<sup>4</sup>.
- Pantallazo corre de solicitud de impulso procesal<sup>5</sup>

### **1.6.2. De las allegadas por la Accionada JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

- Carpeta del link del proceso 2023-00586

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico:**

Esta Unidad Judicial encuentra que el problema jurídico consiste en identificar si existe legitimación en la causa por activa para interponer acción de tutela por parte del abogado **ANDRES MAURICIO SOTO CEBALLOS** quien dice actuar en representación de la empresa **CMA LABORATORIO Y TECNOLOGÍA S.AS.**, conforme a los requisitos definidos por ley para hacer uso de la figura del apoderamiento judicial. Razón por la que si dicha legitimación se comprueba se entrará a estudiar el fondo del asunto acá planteado.

### **2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:**

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folios 5-6

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folios 7 -8

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folios 9-12

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folio 13-19

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 002 folios 20-25

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe declarar la falta de legitimación en la causa por activa como quiera que el abogado **ANDRES MAURICIO SOTO CEBALLOS** no aportó el poder que debía ser otorgado por la empresa **CMA LABORATORIO Y TECNOLOGÍA S.A.S.** y que le de derecho de postulación para representar en esta acción los derechos que invoca sean protegidos. En consecuencia, no cumple con el principio de especificidad para poder actúa el profesional del derecho como apoderado y tener la facultad de interponer una acción de tutela a nombre de la referida sociedad.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

##### 2.3.1. 2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Planteado el problema jurídico por esta Unidad Judicial en el presente asunto, es necesario entonces exponer las justificaciones legales por los cuales esta Judicatura asume la posición de declarar la falta de legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de la Constitución

*... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... (Subraya el despacho)*

La característica de la acción de tutela es que es un medio de defensa cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, bajo el esquema de informalidad, esto es, que no requiere de exigentes requisitos de procedibilidad.

La expedición del Decreto 2591 de 1991 regula este mecanismo cuyo propósito es la protección en forma expedita y sumaria los derechos fundamentales, y le permite impetrar dicho amparo por si mismo, sin necesidad de apoderado judicial o por un tercero que represente sus derechos (artículos 1, 10 y 14), evento que le exige estar probada la legitimación en la causa

Con relación a dicha legitimación la Sentencia T-531 de 2002, MP, Eduardo Montealegre Lynett, consigna en sus apartes:

*“(...)la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del*

decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

Encontramos entonces dentro de esas posibilidades por las cuales quienes se consideren afectados por la vulneración de sus derechos fundamentales, pueden acceder a la representación legal a través del apoderamiento de un profesional del derecho.

Así las cosas, la legitimación es un requisito fundamental para interponer la acción de tutela y como tal se convierte en un punto a estudiar para establecer la procedencia de ese mecanismo constitucional.

La jurisprudencia ha sido extensa en señalar los requerimientos del apoderamiento judicial para interponer la acción de tutela, entre ellas tenemos la Sentencia T- 531 de 2002 se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:

*“(…) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho<sup>6</sup> habilitado con tarjeta profesional. (...)”.*

Encontramos de lo anterior la exigencia del numeral (iii) que el poder para promover la tutela debe ser especial. Pues bien, frente a este requisito la Sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que:

*... por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”... (Subraya el despacho)*

Además de los anteriores requerimientos también se exige de los poderes por medio del cual se faculta al abogado para actuar, que cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.

### **2.3. Análisis del caso en concreto:**

De acuerdo a lo anteriormente analizado debemos entrar a estudiar la facultad del apoderado para estar legitimado en la causa por activa en la presente acción de tutela.

---

<sup>6</sup> En la sentencia T-207 de 1997 la Corte se extendió en consideraciones acerca de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto al apoderamiento judicial como excepción al principio de informalidad de la acción señaló: “Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.”

Sea lo primero en señalar que esta Unidad Judicial dentro del auto de fecha 14 de marzo de 2024<sup>7</sup> dispuso:

**“3°. SE ABSTIENE DE RECONOCERLE al Dr. ANDRÉS MAURICIO SOTO CEBALLOS, personería jurídica como apoderada judicial de la empresa CMA LABORATORIO Y TECNOLOGÍA S.A.S. y se requerirá para que aporte el poder que la faculte para actuar en representación dentro de la tutela.”**(Negrillas fuera de texto)

La consideración para no reconocerle la personería jurídica al profesional del derecho lo fue que dentro de las pruebas allegadas por el togado, no aportó el poder otorgado por la empresa **CMA LABORATORIO Y TECNOLOGÍA S.A.S.** como sustento del apoderamiento a efectos de propender a través de este mecanismo el estudio del proceso ordinario laboral de única Instancia radicado No. 2023-00586 adelantado por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**. Situación que generó tal requerimiento, el cual se cristalizó mediante oficio No. 0415 del 15 de marzo del presente año, donde se le conminaba a aportar el poder para tal efecto.

Ante tal requerimiento que se le hiciera al mencionado profesional del derecho, hasta el día de hoy de este pronunciamiento, guardó silencio.

De acuerdo a lo anterior, el poder que faculta a un abogado para representar a un tercero debe cumplir con el principio de especificidad, determinando en forma clara las partes del litigio, las causas, los hechos y la vulneración del derecho que se pretende proteger.

La Sentencia T - 975 de 2005, en el que se interpuso acción de tutela la Corte decidió negar el amparo debido a la falta de legitimación en la causa por activa en razón de que no se cumplió con el principio de especificidad. En dicha oportunidad esta Corporación afirmó:

*“(…) En efecto, el poder presentado por la abogada (...), se refiere de manera indeterminada a la interposición de una acción de tutela, sin que se precise el derecho o derechos cuya protección se solicitará, o se especifiquen los hechos que sirven de fundamento para su interposición, de tal manera que sea posible distinguir este poder de otros que haya podido otorgar la actora.(…)”*

En el presente caso se evidencia que, al no existir el poder debidamente otorgado por la interesada en la protección de sus derechos considerados vulnerados por la accionada, y del cual el profesional del derecho quien acudió a este mecanismo no está facultado para actuar en representación de la empresa **CMA LABORATORIO Y TECNOLOGÍA S.A.S.** es razón suficiente para señalar que no cumple con la normativa vigente dispuesta en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que quien interpone la acción de tutela no ostenta la legitimación en la causa para actuar esta Unidad Judicial se abstendrá de analizar otros aspectos relativos al mismo poder, así como el fondo del asunto planteado en los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela propuesta por el **DR. ANDRES MAURICIO SOTO CEBALLOS** en favor de la empresa **CMA LABORATORIO Y TECNOLOGÍA S.A.S.** conforme a lo expuesto en esta providencia.

---

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 003 folio 1-2

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-31-05-003-2024-00101-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>FARID DAMARIS JAIMES ROJAS</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>OFICINA DE APOYO JUDICIAL-ARCHIVO CENTRAL</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>SENTENCIA</b>

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

Manifiesta la accionante señora **FARID DAMARIS JAIMES ROJAS**, que el 16 de mayo de 2023, elevó solicitud de desarchivo al correo electrónico [archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) del Proceso Ejecutivo Radicado No. 1999-8862 promovido por BLANCA JOVANY BARRERA MARTÍNEZ en contra de ADALBERTO JAIMES PALACIOS, conforme a la información que obtuvo de los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 260-32748 y 260-32750.

Para el 26 de mayo de 2023 señala que en vista que le requirieron el radicado completo, se dirigió de manera presencial a la oficina accionada con el fin de obtener dicha información. Para lo cual le comunicaron que se trataba del radicado No. 54001310300719990007900, Caja 117 del Juzgado Séptimo Civil municipal.

Dicha petición la reitera el 16 agosto de 2023 y 25 de septiembre de mismo año sin obtener a la fecha respuesta alguna.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de Petición Y Acceso a la Administración de Justicia, por parte de la accionada **OFICINA DE APOYO JUDICIAL-ARCHIVO CENTRAL**.

**1.3. Pretensiones:**

En amparo del derecho invocado como vulnerado, el accionante **FARIN DAMARIS JAIMES ROJAS**, pretende se le ordene a la accionada **OFICINA DE APOYO JUDICIAL-ARCHIVO CENTRAL**:

- (i) *Que le dé trámite al DESARCHIVO del Proceso Ejecutivo Radicado No. radicado No. 54001310300719990007900 promovido por BLANCA JOVANY BARRERA MARTÍNEZ en contra de ADALBERTO JAIMES PALACIOS el cual se encuentra en la Caja 117 a cargo del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.*

**1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 14 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL -ARCHIVO CENTRAL-**,

integrándose en el contradictorio al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 15 de marzo de 2024 mediante oficio No. 0418 al correo electrónico de la accionada.

[archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jcivmcut1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcut1@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### 1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, a través del Dr. **NELSON CAMILO FLÓREZ PORRAS**, dio respuesta<sup>1</sup> aclara que la accionante dentro del escrito de tutela referenció el radicado No. 1999-00079 adelantado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito. Por lo que considera que no se evidencia de parte de esa autoridad judicial vulneración o conculcación de derecho fundamental.

Por su parte la Dra. **ANGELA MARCELA ARIAS BERNAL**, actuando como apoderada de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA**, refiere que la accionante reclama una aparente demora en el término de la solicitud de desarchivo del proceso solicitado a través del correo electrónico de la accionada, sin embargo de los hechos dice que se evidencia que esa Dirección no es parte dentro del proceso judicial, aunado que no es su representada la que le corresponde asumir las obligaciones solicitadas por la actora del desarchivo del citado proceso, sino a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, que es la encargada de dichos procedimientos. Por tal razón solicita se desestimen las pretensiones de la presente acción de tutela en contra de su representada.

El señor **DIEGO A. DUARTE**, Asistente Administrativo de la Unidad de Archivo Central, en su contestación señala que revisado el portal SIGLO XX, se establece que esa Unidad remitió el expediente en el año 2018 al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, por lo que no se encuentra en custodia de esa oficina.

#### 1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

##### 1.6.1. De las allegadas por el Accionante

- Capture o pantallazo del correo electrónico remitido por la accionante a la Oficina accionada de fecha 16 de mayo de 2023<sup>2</sup>.
- Capture o pantallazo del correo electrónico remitido por la accionante a la Oficina accionada de fecha 26 de mayo de 2023<sup>3</sup>
- Capture o pantallazo del correo electrónico remitido por la accionante a la Oficina accionada de fecha 16 de mayo de 2023<sup>4</sup>
- Capture o pantallazo del correo electrónico remitido por la accionante a la Oficina accionada de fecha 16 de agosto de 2023<sup>5</sup>
- Capture o pantallazo del correo electrónico remitido por la accionante a la Oficina accionada de fecha 25 de septiembre de 2023<sup>6</sup>
- Derecho de petición de fecha 16 de mayo de 2023 dirigido a la JEFE OFICINA JUDICIAL<sup>7</sup>
- Fotocopia cédula de ciudadanía a nombre de la accionante<sup>8</sup>
- Registro de Nacimiento a nombre de la accionante<sup>9</sup>
- Registro civil de defunción a nombre de ADALBERTO JAIMES PALACIOS<sup>10</sup>
- Pago de expensas<sup>11</sup>
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-32750<sup>12</sup>

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 005 folio 1

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folio 4

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folio 5

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folio 5

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 002 folio 6

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 002 folio 6

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 002 folio 8

<sup>8</sup> Ver archivo PDF 002 folio 9

<sup>9</sup> Ver archivo PDF 002 folio 10

<sup>10</sup> Ver archivo PDF 002 folios 11-12

<sup>11</sup> Ver archivo PDF 002 folio 13

<sup>12</sup> Ver archivo PDF 002 folios 14-18

- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-32748<sup>13</sup>

## 1.6.2. De las allegadas por la Accionada OFICINA ARCHIVO CENTRAL

- Consulta expedientes plataforma SAIDOJ<sup>14</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la accionada OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL vulnera el derecho fundamental de Petición, al no responder la petición de desarchivo del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 54001310300719990007900 promovido por BLANCA JOVANY BARRERA MARTÍNEZ en contra de ADALBERTO JAIMES PALACIOS?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que se debe declarar la protección constitucional al derecho fundamental de Petición, por cuanto la accionada **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** de la Oficina de Administración Judicial, no ha dado respuesta a las peticiones que elevar la accionante, concretamente la última de fecha 25 de septiembre de 2023 y en el que requiere el desarchivo del proceso Ejecutivo rad. No. 54001310300719990007900 promovido por BLANCA JOVANY BARRERA MARTÍNEZ en contra de ADALBERTO JAIMES PALACIOS.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

##### 2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, en lo que hace referencia a la **legitimación es clara por activa**, toda vez que la accionante señora **FARID DAMARIS JAIMES ROJAS**, actúa dentro de la oportunidad para accionar, pues considera que la actitud asumida por la entidad que señala como sujeto pasivo de la presente acción, es violatorio al derecho fundamental de Petición al no resolver los derechos de petición que elevara, a fin de obtener de esta el desarchivo del proceso Ejecutivo rad. No. 54001310300719990007900 promovido por BLANCA JOVANY BARRERA MARTÍNEZ en contra de ADALBERTO JAIMES PALACIOS.

<sup>13</sup> Ver archivo PDF 002 folios 14-18

<sup>14</sup> Ver archivo PDF 002 folios 19-24

**Por pasiva** se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **OFICINA DE APOYO JUDICIAL-ARCHIVO CENTRAL** tiene competencia en el trámite de lo pretendido por los ciudadanos que acuden a esa Oficina con el fin de solicitar información de aquellos procesos que han sido archivados por las diferentes autoridades judiciales y que están bajo su custodia.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de Petición y ante la acción omisiva de la accionada de dar respuesta de fondo el Legislador a facultado al interesado en procurar su protección y le concede la oportunidad de acceder a este medio, por lo que se considera este requisito superado como ya se dijo.

De igual manera se cumple **la inmediatez**, por cuanto el agente oficioso dice acudir a este mecanismo en favor de la señora **FARID DAMARIS JAIMES ROJAS** en espera que la accionada le de respuesta a su derecho de petición, cuya última solicitud lo fue el 25 de septiembre de 2023, con relación al desarchivo del proceso Ejecutivo rad. No. 54001310300719990007900, y que desde dicha fecha a la que instauró la presente acción de tutela (14/03/2024), tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela pues no supera desde la fecha de su vulneración a la fecha de radicar esta acción, el tiempo jurisprudencialmente establecido de seis (06) meses.

### 2.3.1.3 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

**“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”** (Negrilla del Despacho)

### 2.4. Análisis del caso en concreto:

La razón por la que la accionante **FARID DAMARIS JAIMES ROJAS** acude a este medio constitucional, por el hecho de haber acudido al derecho de petición ante la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** a efecto de poder acceder al Proceso Ejecutivo rad. No. 54001310300719990007900 promovido por **BLANCA JOVANY BARRERA MARTÍNEZ** en contra de **ADALBERTO JAIMES PALACIOS**. Su interés radica por el hecho de ser hija de quien figura como demandado, tal y como lo demuestra con el documento que soporta la consanguinidad de esta con el demandado, hoy difunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL  
Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No. 851011236212

10266057

Oficina Registral: NOTARIA TERCERA

Municipio y Departamento: CUCUTA

SECCION GENERAL

INSCRITO: JAIMES PALACIOS ROJAS LÓPEZ FARYD DMARIS

SEXO: FEMENINO

FECHA DE NACIMIENTO: 14 de OCTUBRE de 1985

LUGAR DE NACIMIENTO: COLOMBIA, N. de Santander, CUCUTA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO: Clínica, Hospital, dirección de la casa, vivienda, congrejamiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

MADRE: ROJAS LOPEZ HELENA

PADRE: JAIMES PALACIOS ADALBERTO

Denunciante: JAIMES PALACIOS ADALBERTO

TESTIGO: CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 29 de octubre de 1985

NOTARIA TERCERA

03 FEB 2023

CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial: 09806816

Datos de la oficina de registro: Registraduría, Notaría X, Consulado, Congrejamiento, Imp. de Policía, Código

COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA

Datos del inscrito: JAIMES PALACIOS ADALBERTO

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 17.041.757 DE BOGOTÁ

Sexo (en letras): MASCULINO

Datos de la defunción: Lugar de la defunción: COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CUCUTA

Fecha de la defunción: Año 2020, Mes Mar, Día 14, Hora 04:30

Número de certificado de defunción: 72282442-6

Presunción de muerte: Juzgado que profiere la sentencia: DR. REINALDO HERNANDEZ

Datos del denunciante: MARTINEZ QUINTERO AGUSTIN

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 5.531.155 VILLA ROSARIO

Primer testigo: Apellidos y nombres completos, Documento de identificación (Clase y número)

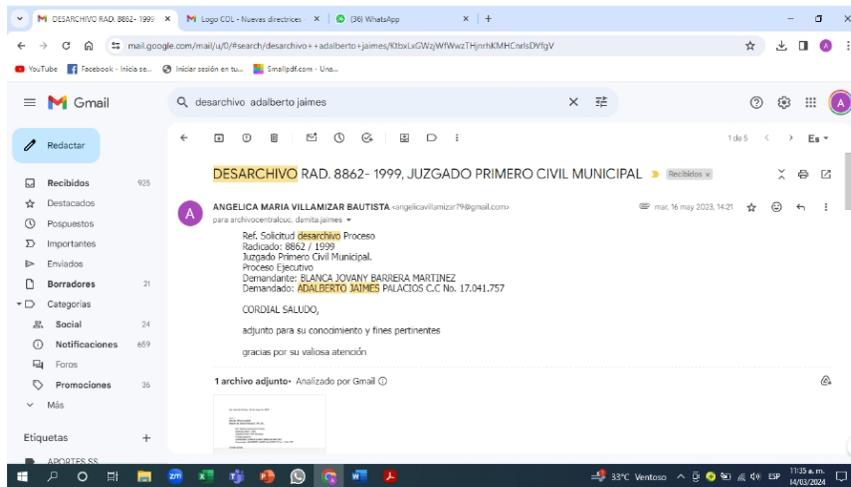
Segundo testigo: Apellidos y nombres completos, Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción: Año 2020, Mes Mar, Día 16

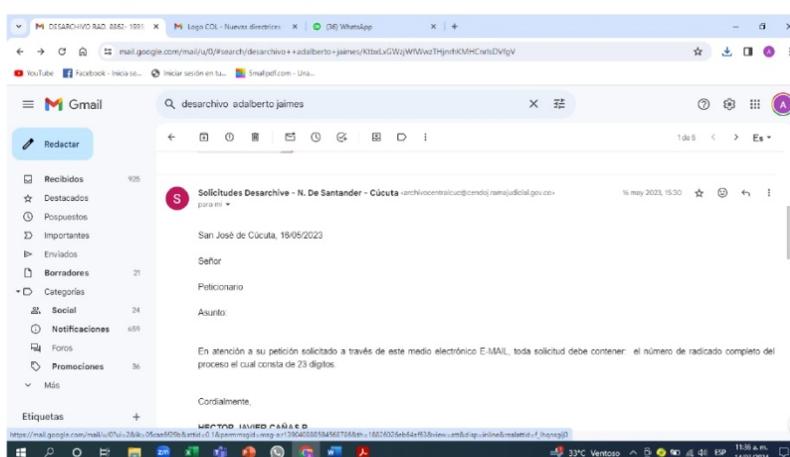
Nombres completos de quien autoriza: LUIS ALBERTO VILLALBA ALVAREZ

ESPACIO PARA NOTAS

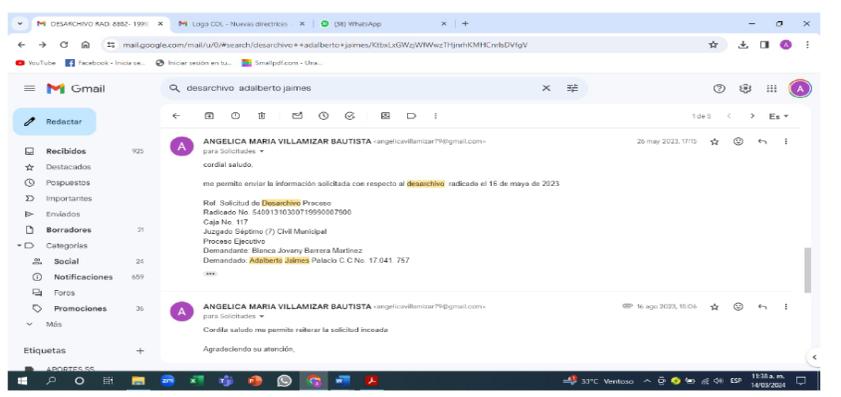
Podemos observar igualmente del material probatorio arrojado por la accionante, cada uno de los correos electrónicos que remitiera a efectos de obtener información, del proceso radicado No. 8862/1999, de fecha 16 de mayo de 2023:



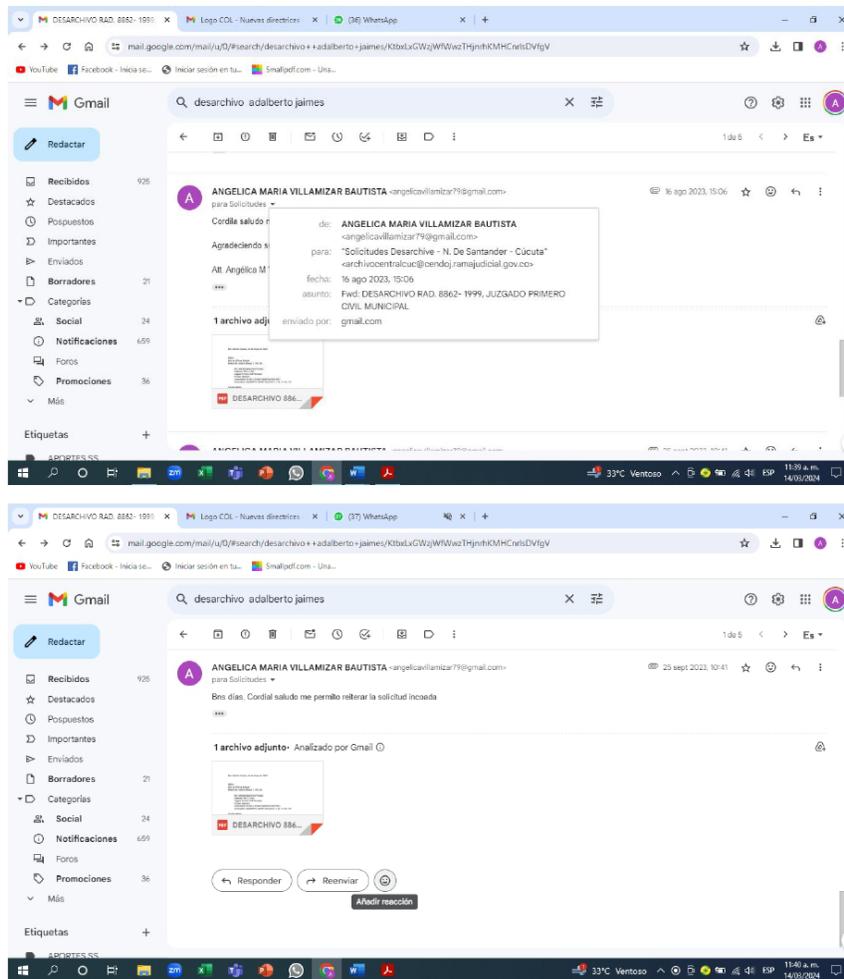
La accionada mediante correo electrónico le informa a la accionante que *toda solicitud debe contener el número de radicado completo del proceso el cual consta de 23 dígitos* respuesta que le enviaran el 16 de mayo de 2023 al correo de la accionante.



Ante tal solicitud la accionante procede a aportar el número de radicación completa a través del correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023, donde le daba la información completa a la accionada con relación al expediente que requería.



Como quiera que a pesar que aportó la información que le solicitara la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** con relación al número completo de radicación, sumado a que estableció hasta la ubicación en caja (117) del mismo, no recibió pronta respuesta, razón por la que acudió nuevamente y en dos oportunidades a través de petición, el primero el día 16 de agosto, y el segundo y último, el 25 de septiembre de 2023.



Ahora bien, de la respuesta dada por la accionada **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, señala que el proceso solicitado por la señora **JAIMES ROJAS**, previa verificación en el portal de SIGLO XXI, que el mismo fue remitido en el año 2018 al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, por lo que el proceso no se encuentra bajo su custodia.

Sin embargo, dicha información que diera la accionada dentro de la presente acción, no demuestra de ninguna manera la accionada que diera respuesta alguna a esta última petición adiada el 25 de septiembre de 2023, y por el contrario, ha mantenido su posición de no dar respuesta, aún cuando procedió a informar a esta Unidad Judicial, la circunstancia que alude de no tener bajo su custodia desde el año 2018 dicho proceso.

Ante tal situación, es necesario conminar a la accionada **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** a efectos de que proceda de conformidad con los parámetros establecidos por la norma, y en lo que tiene que ver con el derecho de Petición, y de respuesta de fondo, clara y concreta al derecho de petición de fecha 25 de septiembre de 2023, en aras de proceder a ubicar el Proceso Ejecutivo Rad. No. 54001310300719990007900 promovido por **BLANCA JOVANY BARRERA MARTÍNEZ** en contra de **ADALBERTO JAIMES PALACIOS**. Por lo que se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión.

Por tales razones, considera esta Unidad Judicial que es procedente acceder a la protección constitucional al derecho fundamental de Petición en favor de la accionante **FARID DAMARIS JAIMES ROJAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela instaurada por la señora **FARID DAMARIS JAIMES ROJAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan de conformidad a dar respuesta de fondo, clara y concreta al derecho de petición de fecha 25 de septiembre de 2023.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54 001 41 05 002 2024 00041 01  
**PROCESO:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** MARTIN ANTONIO HERNANDEZ  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CUCUTA  
**VINCULADOS:** MINISTERIO DEL TRABAJO Y ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CUCUTA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El señor **MARTIN ANTONIO HERNANDEZ ROJAS**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Manifestó que fue nombrado en provisionalidad en vacancia temporal mediante Decreto N°0758 del 30 de agosto de 2019, en el Colegio San José de Cúcuta, del municipio de San José de Cúcuta. Que trabajó desde el 30 de agosto de 2019, hasta el 01 de noviembre de 2023, fecha en que la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en vacancia temporal. Que su desvinculación como docente ha afectado gravemente su mínimo vital, pues no cuenta con recursos ni ayudas del gobierno, además tiene 65 años de edad, y no le es fácil conseguir trabajo. Que padece de Hipertensión, y al ser desvinculado del sistema de salud, se ha puesto en riesgo el tratamiento que se le practica por esta patología. Aunado a ello, señaló que a su edad difícilmente podrá conseguir un empleo que le permita seguir cotizando y lograr una pensión de vejez. Que el 12 de diciembre de 2023 solicitó a la Secretaría de Educación ser reintegrado a su puesto de docente por su calidad de pensionado, no obstante, informó que el 29 de diciembre de 2023, la Secretaría de Educación le dio una respuesta sin sentido.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de derechos fundamentales invocados y en consecuencia, solicitó lo siguiente:

“1. SE TUTELEN los derechos al mínimo vital, igualdad, derecho de petición en relación con el principio de concordancia procesal, debido proceso, trabajo, seguridad social, dignidad humana y DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD

MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD, al haber finalizado su nombramiento provisional como docente del COLEGIO SAN JOSE E CUCUTA del Municipio de San José de Cúcuta., a pesar de tener la condición de prepensionado y de cabeza de familia, en contra de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA SEM.

2. SE ORDENE a la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA SEM reintegrarme a un cargo igual o similar al que venía desempeñando como DOCENTE en su calidad de provisional en mi calidad de prepensionado y estado de salud.

3. SE ORDENE a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA SEM dar una respuesta clara, precisa y sin evasivas a la solicitud realizada el pasado 12/12/2023 donde se solicita el reintegro del suscrito DOCENTE, dando aplicación al principio de la concordancia procesal.” (SIC)

### 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA**, respondió en primera instancia lo siguiente:

Manifestaron que el señor Martin Antonio Hernández Rojas fue nombrado mediante la Resolución N°0758 del 30 de agosto de 2019 para ocupar temporalmente el cargo docente que, con derechos de carrera administrativa, ocupaba el docente Ramón Melo José Nieves, el cual mediante acto administrativo N°0647 del 8 de julio de 2019, se comisionó para un encargo como directivo docente – coordinador, generándose así la vacancia temporal que vino a ocupar el accionante.

Seguidamente, señalaron que el día 25 de octubre de 2023, se emitió un acto administrativo que dio por terminada la comisión temporal del señor Ramón Melo José Nieves como directivo docente – coordinador, lo cual, obedeció por el reciente concurso de méritos provisto por la Comisión Nacional de Servicio Civil, que aprobó la señora Liliana Murillo Carrillo, derivando entonces a que el señor Ramón Melo José Nieves regresara a su cargo como docente, y el señor Martin Antonio Hernández Rojas fuera desvinculado al terminar la situación administrativa en la que se encontraba el docente que ostenta derechos de carrera administrativa.

En virtud de lo anterior, indicaron que se profirió el acto administrativo N°04046 del 25 de octubre de 2023, dándose por terminado el nombramiento provisional en vacancia temporal de accionante. Igualmente, expresaron que el 29 de diciembre de 2023, en respuesta a petición realizada por el accionante, se le informó que detalladamente que el proceso de selección tiene por objeto proveer las plazas vacantes en cargos de carrera, no las temporales, como lo fue su vinculación, por consiguiente, el fuero de estabilidad laboral relativa o intermedia derivada de la figura de retén social no es aplicable.

Así mismo, refirieron que en todo caso prevalece el mérito, por lo que serán los docentes que superaron el concurso de méritos y que quedaron en la lista definitiva de elegibles, los llamados a ocupar las plazas en vacancia definitiva reportadas a la Comisión Nacional de Servicio Civil y las que surjan en los dos años posteriores en los que estén vigentes la lista de elegibles, por lo que, solo en el evento en que queden vacantes disponibles, estos docentes serán reubicados o nombrados nuevamente en provisionalidad.

Finalmente, manifestaron que, de acuerdo a la normatividad vigente (Decreto 1278 de 2002), les es posible dar por terminados los nombramientos provisionales en cargos que se encuentren en vacancia temporal, pues al desaparecer la situación administrativa que da origen al nombramiento, no se pueden prolongar los mismos, ya que existe una planta docente previamente viabilizada por el Ministerio de Educación, la cual se paga con recursos provenientes del Sistema General de Participantes. Siendo así, señalaron que actualmente se viene adelantando el proceso de provisión de cargos con la lista de elegibles vigente y por ahora no se cuenta con una vacancia disponible para mantener la vinculación del accionante.

→ La **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, en primera instancia respondió:

Solicitaron su desvinculación en virtud de la desconcentración administrativa, siendo la Secretaría de Educación de Cúcuta, la dependencia competente y funcional para brindar una respuesta.

→ **EL MINISTERIO DEL TRABAJO**, respondió en primera instancia:

Solicitaron declarar la improcedencia de la acción de tutela en lo que tiene que ver con el Ministerio del trabajo por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no son el extremo litis contra quien se dirige la acción de amparo.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), **el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió:

*“PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela interpuesta por el señor Martin Antonio Hernández Rojas, respecto al reintegro en el cargo de docente que desempeñaba en provisionalidad de forma temporal, conforme lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.*

*SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION invocado por el señor Martin Antonio Hernández Rojas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, que en el término CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a remitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por el señor Martin Antonio Hernández Rojas en el derecho de petición radicado el día 12 de diciembre de 2023, y esto deberá ser comunicado a la dirección de correo electrónico martinher@hotmail.com, además de ello deberán aportar a este mecanismo constitucional copia de la debida notificación al accionante y su respuesta.”*

#### 5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante el señor MARTÍN ANTONIO HERNANDEZ ROJAS impugnó la presente acción constitucional.

- 1) No es posible despedir a un trabajador cuando es cabeza de familia sin alternativas económicas, el cual aplica al ser el único sustento de su familia.
- 2) De conformidad con lo anterior, presenta un perjuicio irremediable puesto que ha presentado solicitud ante la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA con el fin de obtener el reintegro por su calidad de PRE-PENSIONADO debido a que le faltan menos de 100 semanas para completar el tiempo de cotización para obtener la misma.
- 3) Refiere que tiene a su cargo una hija la cual se encuentra estudiando en la universidad, por lo que cuenta con su apoyo económico, para ello allega constancia de estudio; alega también que su esposa padece de unas graves patologías, adjuntando su historia clínica.
- 4) En cuanto al proceso favorable de pensión ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, señala que, al no contar con el número total de semanas mínimas para obtener esta prestación social, no es favorable en su caso. Por lo que es procedente su reintegro

Solicita entonces, se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se concedan sus garantías fundamentales, al ordenar el reintegro como docente del COLEGIO SAN JOSE en Cúcuta.

## **6. TRÁMITE DE INSTANCIA**

Mediante el auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si ¿es viable revocar la decisión de primera instancia que NO TUTELÓ el derecho fundamental a la Protección Laboral Reforzada del señor MARTIN ANTONIO HERNANDEZ y en su lugar se conceda la garantía fundamental junto con su reintegro como docente teniendo en cuenta su calidad de prepensionado?

### **7.2. TESIS DEL DESPACHO**

Este despacho considera que la respuesta al quid planteado es negativo, toda vez que la jurisprudencia, en especial, la Sentencia T- 253 de 2023 es clara al predicar que, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los docentes en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. Encontrándose también el despacho imposibilitado para proteger de manera transitoria los derechos fundamentales del actor, toda vez que pese a que refirió el actor estar inmerso en un perjuicio irremediable, las pruebas aportadas no fueron suficientes para endilgar una protección ante un perjuicio inminente.

### **7.3. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

#### **7.4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, el señor MARTIN ANTONIO HERNANDEZ ROJAS, está legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo por sí mismo la defensa de los derechos fundamentales que consideran vulnerados por la entidad accionada.

#### **7.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

El requisito de legitimación en la causa por pasiva se refiere a aquellas entidades o particulares contra las que se puede presentar una acción de tutela, y a las que se les atribuye la violación de un derecho fundamental según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución.

Este requisito se cumplió en este proceso, pues la tutela se presentó en contra de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, entidad con la que el contratante tuvo una relación contractual consistente en Docente del Colegio San José de Cúcuta.

#### **7.6. REQUISITO DE INMEDIATEZ**

La acción de tutela es un mecanismo expedito que busca garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Así, uno de los requisitos para evaluar su procedencia es la inmediatez. Lo anterior significa que, si bien la tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales so pena de que se determine su improcedencia.

#### **7.7. REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD**

De acuerdo con los artículos 86 superior y 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que: (i) no exista otro medio de defensa judicial; (ii) aunque exista ese medio, este no es idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) es necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En casos sobre estabilidad laboral reforzada, la Corte ha sostenido que, en el análisis del requisito de subsidiariedad, se debe tener en cuenta que, generalmente, están involucrados sujetos de especial protección constitucional. En el presente caso, como la controversia que se plantea gira en torno a la desvinculación del accionante mediante un acto administrativo, se podría considerar que, en principio, el señor HERNANDEZ ROJAS debió acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 respectivamente, solicitando, como medida cautelar, la suspensión provisional de la decisión.

## 7.8. Reiteración de jurisprudencia sobre la protección de la estabilidad laboral reforzada en prepensionados

La H. Corte Constitucional en su proveído T-239 de 2022 realiza un análisis de fondo frente a esta garantía constitucional, veamos:

### “5.2.1. La estabilidad laboral reforzada

85. La estabilidad laboral reforzada es una garantía de origen constitucional que se fundamenta en los artículos 13 y 53 de la Constitución, los cuales consagran el principio de igualdad y la obligación que tiene el Estado de velar por una igualdad real y material a favor de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta<sup>[67]</sup>, y la estabilidad en el empleo que se le debe proteger al trabajador o funcionario público<sup>[68]</sup>. Esa garantía tiene como objetivo impedir que el empleador, en el sector público o privado, abuse de sus facultades legales frente a la vinculación de una persona y, so pretexto de su ejercicio, cometa actos de discriminación que sobrepasen los límites que imponen los derechos fundamentales<sup>[69]</sup>.

### 5.2.2. La estabilidad laboral reforzada de los prepensionados

86. De acuerdo con la sentencia SU-003 de 2018<sup>[70]</sup>, son prepensionados las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los siguientes tres años) a cumplir el número de semanas -o tiempo de servicio- requeridos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En esa decisión, la Corte unificó su jurisprudencia para determinar que los funcionarios de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, y que no tiene la calidad de prepensionado el funcionario al que solamente le falta cumplir el requisito de la edad para obtener la pensión<sup>[71]</sup>.

87. La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización equivalente a tres años o menos (es decir a 154,44 semanas de cotización o menos, para el Régimen de Primera Media con Prestación Definida).

88. Ahora bien, esa garantía de estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado no otorga un fuero absoluto de protección que le impida a la entidad nominadora la desvinculación del servicio público, por razones objetivas tales como el desarrollo de un concurso de méritos. Al respecto, la Corte sostuvo en la sentencia SU-446 de 2011:

**“(…) En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”<sup>[72]</sup> (énfasis añadido)**

89. No obstante, la estabilidad laboral reforzada del prepensionado genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora “en la medida de las posibilidades”<sup>[73]</sup>. Esa obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez<sup>[74]</sup>. Al respecto, la Corte en la sentencia T-464 de 2019 sostuvo:

**“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a**

**pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.**<sup>[25]</sup> (énfasis añadido)

Presupuestos últimos que serán analizados en el caso concreto.

## 8. Caso Concreto

si ¿es viable revocar la decisión de primera instancia que NO TUTELÓ el derecho fundamental a la Protección Laboral Reforzada del señor MARTIN ANTONIO HERNANDEZ y en su lugar se conceda la garantía fundamental junto con su reintegro como docente teniendo en cuenta su calidad de prepensionado?

En primera instancia, el a quo considero que el señor HERNANDEZ ROJAS no reúne los requisitos para obtener la protección de la estabilidad laboral reforzada; razón por la cual el actor interpuso la presente alzada, del cual se destaca:

- 1) No es posible despedir a un trabajador cuando es cabeza de familia sin alternativas económicas, el cual aplica al ser el único sustento de su familia.
- 2) De conformidad con lo anterior, presenta un perjuicio irremediable puesto que ha presentado solicitud ante la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA con el fin de obtener el reintegro por su calidad de PRE-PENSIONADO debido a que le faltan menos de 100 semanas para completar el tiempo de cotización para obtener la misma.
- 3) Refiere que tiene a su cargo una hija la cual se encuentra estudiando en la universidad, por lo que cuenta con su apoyo económico, para ello allega constancia de estudio; alega también que su esposa padece de unas graves patologías, adjuntando su historia clínica.
- 4) En cuanto al proceso favorable de pensión ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, señala que, al no contar con el número total de semanas mínimas para obtener esta prestación social, no es favorable en su caso. Por lo que es procedente su reintegro

De las pruebas aportadas se observa que la salida del accionante se debe a que su nombramiento se originó con la finalidad de suplir el puesto en propiedad del señor Ramón Melo José Nieves, quien fungía como docente en el Colegio San José de Cúcuta, y que fue nombrado en comisión para ocupar el puesto de docente – coordinador del Colegio Camilo Torres, pero que finalmente tuvo que regresar a su cargo docente en el Colegio San José de Cúcuta, en virtud del nombramiento de la señora Liliana Murillo Carrillo, quien aprobó el concurso de méritos ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo por ella ocupada la plaza en vacancia como docente – coordinador del Colegio Camilo Torres, no se está vulnerando derecho fundamental alguno del accionante.

Además, en la misma resolución se aprecia que el señor Ramón Melo José Nieves, regresa inmediatamente a su cargo como docente de aula en el Colegio San José de Cúcuta, por lo que la desvinculación del accionante se efectuó bajo los parámetros normativos antes referidos.

Pues bien, en primer lugar, es claro que la jurisprudencia constitucional ha expresado que los docentes en provisionalidad ostentan una estabilidad laboral relativa, pues como se explicó en la jurisprudencia citada:

**“(…)la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están**

**vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”<sup>[72]</sup> (énfasis añadido)**

Entonces, en estos casos no es preciso hablar de Por lo que, el Despacho considera que no existe la vulneración alegada, por lo tanto, esta judicatura NO TUTELARÁ los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por inexistencia de la vulneración deprecada, conforme los razonamientos antes descritos.

Adicionalmente, este despacho no encuentra que se configure excepción alguna a la improcedencia de la tutela por incumplimiento al requisito de subsidiariedad, pues tampoco se configura la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deba ser protegido de manera transitoria por vía de tutela, pues ha de entenderse que, para que tal perjuicio se configure, deben concurrir los siguientes elementos: *“en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño”*, circunstancias que no se avizoran en este asunto, pues si bien el señor MARTIN ANTONIO HERNANDEZ ROJAS refiere que se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y mínimo vital y móvil junto con el empleo, no aportó prueba siquiera sumaria que demuestre el carácter cierto e inminente del daño causado por la entidades accionadas.

Frente al derecho fundamental de petición, este Despacho encontró que el accionante radicó un derecho de petición ante la accionada el día 12 de diciembre de 2023, el cual, fue resuelto por la Secretaría de Educación, mediante oficio del 29 de diciembre de 2023, no obstante, considera el actor que la respuesta recibida no guardaba relación directa con su solicitud.

Tal como lo expreso el a quo, el Despacho encontró que la Secretaría de Educación, no fue clara en indicarle al actor porque su solicitud de reintegro por protección especial no era aplicable en su caso, pues vista su respuesta, solo se limitó a informar acerca del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y las características normativas del nombramiento en provisionalidad, sin resolver de fondo la solicitud que iba encaminada al reintegro por estabilidad laboral reforzada, por lo que se mantendrá la decisión de proteger su derecho fundamental de petición que le asiste.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** el numeral primero de la decisión adiada el dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** que NO TUTELÓ el derecho fundamental a la Protección Laboral Reforzada del señor MARTIN ANTONIO HERNANDEZ y protegió su derecho fundamental de petición.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adiada el dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** que NO TUTELÓ el derecho fundamental a la Protección Laboral Reforzada del señor MARTIN ANTONIO HERNANDEZ y protegió su derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr partir de la notificación

---

<sup>1</sup> Sentencia T-554 de 2019.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00115-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: CONSORCIO RBJCOCUB  
ACCIONADA: GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER  
SECRETARIA GENERAL GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER  
JEFE DE CONTRATACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER  
AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE  
OFICINA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela remitida por Reparto por haberse declarado la falta de competencia por el Juzgado Décimo Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, dada la calidad de entidad del orden nacional de la accionada de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 20001. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, debe advertirse que el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela "... podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Dentro del escrito de tutela presentada en por el señor **EDUARD FABIAN BAUTISTA**, señala actuar como representante legal del **CONSORCIO RBCJOCUB**, y en el acápite de pruebas indica en el numeral 7° que aporta el documento que acredita la representación legal; y en efecto, al examinar las documentales allegadas en el pdf 05 de la acción de tutela, se advierte que se aportó el documento privado a través del cual se constituyó el consorcio referido por parte de las sociedades **PUNTO SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, **DISTRIBUIDORA COMPUINKPRES S.A.S.** y el señor **RAMIRO BAUTISTA CÁCERES**.

Igualmente, qen el contrato de constitución del consorcio se designó al señor **EDUARD FABIAN BAUTISTA**, como "representante" del ente asociado, designación que tiene los efectos de la representación previstos en el artículo 1505 del Código Civil, del siguiente tenor: "*Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.*"

En consecuencia, se ordenará **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el **CONSORCIO RBCJOCUB** en contra de la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, OFICINA DE CONTRATACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** y la **OFICINA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso.

Por otro lado, advierte este Despacho que el actor solicitó como medida provisional que, se orden la suspensión del "Proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No SASIP-SEG00275-2024", que tiene por objeto el suministro de papelería e implementos de oficina requeridos por la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, la cual considera procedente para evitar un perjuicio irremediable, ya que, la decisión

de la autoridad accionada les niega el derecho que le asiste al **CONSORCIO RBCJOCUB** de que su oferta sea evaluada como proponente.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”*

La Corte Constitucional en el Auto A753-21, explicó los presupuestos que deben acreditarse en el trámite de una acción de tutela para que se ordenen las medidas provisionales de manera excepcional, en los siguientes términos:

*“ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé la facultad de los jueces de tutela para dictar medidas provisionales en el trámite procesal, cuando lo consideren “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.*

*Las medidas provisionales son órdenes preventivas que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte, mientras el juez toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela es excepcional. El juez de tutela debe velar por su aplicación “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” y debe constatar que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”.*

*La adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: i) que exista una vocación aparente de viabilidad, ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y iii) que la medida no resulte desproporcionada.*

**Vocación aparente de viabilidad.** Significa que la solicitud esté respaldada en fundamentos: i) fácticos posibles; y, ii) jurídicamente razonables. Deben permitir la apariencia de buen derecho del accionante.

**Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo.** Implica constatar que “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”

**La medida provisional no puede resultar desproporcionada.** Requiere que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

4. Las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como indicio del sentido de la decisión. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados. Lo anterior, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva.

5. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimirse. Por tal situación, estas medidas se caracterizan por ser transitorias y susceptibles de modificación en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha expresado que las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el cumplimiento eventual de la futura decisión que se adopte en el proceso.

Al examinar el primer requisito, referido a la vocación aparente de viabilidad, se advierte que este exige que la solicitud esté respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicamente razonables, de forma que se permita verificar la apariencia de buen derecho del accionante.

En este caso, el **CONSORCIO RBCJOCUB**, se duele de que la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, lo descalificó del proceso de contratación debido a que la oferta se presentó a través del usuario Ramiro Bautista Cáceres, lo que va en contravía de la Guía para la presentación de

Proponentes Plurales expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública, la cual establece que cuando se trate de consorcios o uniones temporales (Proponentes Plurales), se debe crear la cuenta del proponente plural y que no serán tenidas en cuenta las ofertas de estos, que se presenten desde la cuenta de uno de sus integrantes.

Para verificar si existe entonces la apariencia de buen derecho del **CONSORCIO RBCJOCUB**, se observa que, en el numeral séptimo del escrito de tutela se afirma que la propuesta fue presentada a través de la cuenta del consorcio y adjunta un pantallazo en el cual aparece resaltado el nombre del consorcio; sin embargo, esta es una simple imagen que no le permite tener certeza a este Despacho de que efecto, la propuesta hubiere sido presentada desde la cuenta del proponente plural.

Inclusive, cuando se revisa en la página web del SECOP II el proceso de contratación SASIP-SEG-00275-2024<sup>1</sup>, al consultar el informe de evaluación realizado al **CONSORCIO RBCJOCUB**, se determinó que el responsable de la propuesta fue el señor Ramiro Bautista Cáceres y no el representante legal del consorcio:

En la plataforma SECOP II, se observa que la oferta de **CONSORCIO RBCJOCUB**, fue presentada por el señor **RAMIRO BAUTISTA CÁ CERES**, quien, de acuerdo a los documentos aportados, es integrante del Consorcio.

The screenshot shows the SECOP II interface. The main content area displays the following information:

- Nombre de la oferta:** RBCJOCUB-CUCUTA
- Número del proceso:** SASIP-SEG-00275-2024 (Presentación de oferta)
- Tipo:** Total
- Estado:** Oferta en evaluación
- Proveedor:** RBCJOCUB (with logo and address: COLOMBIA, Cúcuta)
- Responsable:** RAMIRO BAUTISTA CÁ CERES

Y pese a que la parte accionante lo considera arbitrario, esta si es una exigencia que está dispuesta en la GUÍA PARA PRESENTAR OFERTAS EN EL SECOP II<sup>2</sup>, ya que al consultar la misma se verifica que su incumplimiento conlleva a que la oferta no sea tenida en cuenta por la entidad contratante:

GUÍA PARA PRESENTAR OFERTAS EN EL SECOP II			
Código	CCE-SEC-GI-04	Página	3 de 30
Vigencia	07 de septiembre de 2020		
Versión No.	01		

En el SECOP II usted puede presentar ofertas a los Procesos de Contratación que las Entidades Estatales gestionan en la plataforma para ello, únicamente debe tener su cuenta de Proveedor registrada con los diferentes usuarios asociados a la misma.

Tenga en cuenta que, si el Proceso de Contratación es en la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, para poder presentar su oferta usted debe haber manifestado interés previamente a través del SECOP II.

Adicionalmente, si usted va a presentar su oferta al Proceso de Contratación como Proponente Plural, debe crear la cuenta del Proponente Plural (Unión temporal, consorcio, etc.) en el SECOP II y presentar la oferta desde esa cuenta. No serán tenidas en cuenta las ofertas de un Proponente Plural presentadas desde la cuenta de uno de los integrantes de dicho proponente plural. Lo invitamos a consultar nuestras guías sobre manifestación de interés y creación de proponentes plurales.

Así las cosas, concluye este Despacho que no existe apariencia de buen derecho, uno de los requisitos que se requieren para decretar la medida provisional.

<sup>1</sup> <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

<sup>2</sup> [https://colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/cce\\_step/cce-sec-gi-04provpcpresentaroferta07-09-2020.pdf](https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_step/cce-sec-gi-04provpcpresentaroferta07-09-2020.pdf)

Por otro lado, las medidas provisionales requieren que exista un “**Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo**”; y en este caso, la parte accionante pretende que se suspenda el proceso de licitación; sin embargo, se consultó en la página web del SECOOP II<sup>3</sup>, la licitación pública SASIP-SEG-00275-2024, tiene la anotación de que, este fue adjudicado y celebrado:

Buscar resultados (Buscar resultados por **Filtrando en:**)

Todos los avisos de contrato - La búsqueda simple solamente se hace sobre los campos "Referencia" y "Descripción", la visualización de los procesos de esta sección corresponde a los últimos 3 meses

Borrar búsqueda

Pais	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de presentación de ofertas	Cuantía	Estado	Detalle
	Gobernación Norte de Santander	SASIP-SEG-00275-2024 (Presentación de oferta)	SUMINISTRO DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA, TONERS E IMPLEMENTOS DE OFICINA REQUERIDOS POR LAS DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER (Presentación de oferta)	Presentación de oferta	27/02/2024 5:34 PM (UTC -5 horas)	4/03/2024 9:00 AM (UTC -5 horas)	800.000.000 COP	Proceso adjudicado y celebrado	

Así mismo, se consultó la documentación cargada en dicha plataforma y se observó que mediante la Resolución N° 00094 del 22 de marzo de 2024, se ordenó la adjudicación del Proceso de selección No. SASIP-SEG-000275- 2024, cuyo objeto es "SUMINISTRO DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA, TONERS E IMPLEMENTOS DE OFICINA REQUERIDOS POR LAS DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER", a NELLY SUSANA RODRIGUEZ SANTA MARIA con identificación CC 60.285.973 con establecimiento de comercio DISTRIBUIDORES IMPERIAL, NIT 900011258-5.

De acuerdo con ello, el perjuicio o riesgo inminente que pretende la parte accionante sea conjurado a través de la medida provisional, ya se consumó, debido a que el contrato ya fue adjudicado a otro proponente y se trata de un acto administrativo particular y concreto que le reconoció un derecho e implica una serie de obligaciones a cargo de la señora NELLY SUSANA RODRIGUEZ SANTA MARIA.

En este sentido, no sería admisible ni proporcional suspender un proceso de licitación pública que ya finalizó desde el 22 de marzo de 2024, con la respectiva adjudicación del contrato.

Así las cosas, Para esta Unidad Judicial no se considera procedente decretar la medida provisional solicitada.

Por otro lado, se integrará en el contradictorio a la empresa **DISTRIBUCIONES IMPERIAL** representada por la señora **NELLY SUSANA RODRÍGUEZ SANTAMARÍA** quien fuera la oferente a quien le adjudicaran el contrato objeto de contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el **CONSORCIO RBCJOCUB** en contra la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, OFICINA DE CONTRATACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** y la **OFICINA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.**

2° **INTEGRAR** en el presente contradictorio por pasiva a la empresa **DISTRIBUCIONES IMPERIAL** representada por la señora **NELLY SUSANA RODRÍGUEZ SANTAMARÍA.**

<sup>3</sup> <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

**3°. NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a las accionadas **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, OFICINA DE CONTRATACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** y la **OFICINA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, así como a la integrada en el contradictorio a la empresa **DISTRIBUCIONES IMPERIAL** representada por la señora **NELLY SUSANA RODRÍGUEZ SANTAMARÍA** con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

**4°. OFICIAR** a las accionadas **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, OFICINA DE CONTRATACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** y la **OFICINA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, así como a la integrada en el contradictorio a la empresa **DISTRIBUCIONES IMPERIAL** representada por la señora **NELLY SUSANA RODRÍGUEZ SANTAMARÍA**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados en el escrito de tutela elevada por el **CONSORCIO RBCJOCUB**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

**6°. REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** y a la **OFICINA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen certificación y prueba que acredite desde que usuario en la página del SECOP II, el **CONSORCIO RBCJOCUB**, presentó la propuesta para participar en Proceso de selección No. SASIP-SEG-000275- 2024; así mismo, que explique cuales son los requisitos para que sean tenidas en cuenta las propuestas presentadas por proponentes plurales.

**7°. NOTIFICAR** de la presente acción de tutela a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que tenga conocimiento de los hechos alegados en la presente acción constitucional por parte del actor, los cuales pueden presuntamente constituir conductas típicas y disciplinables.

**NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**8°. DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00156-00  
**PROCESO:** APERTURA INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** ANA DEL CARMEN GUILLIN actuando como agente oficiosa de DANIEL ANDRÉS GUILLIN  
**ACCIONADO:** EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 5 “GR. HERMÓGENES MAZA” DE CÚCUTA –ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA –DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL -SECCIÓN MEDICINA LABORAL.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Se deja constancia que la titular del Despacho se encuentra en escrutinios, no obstante, se continua con el trámite del presente incidente. Sírvasse disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE**

San José de Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del Brigadier General **EDILBERTO CORTES MONCADA** en su condición **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA**, **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, por incumplimiento del fallo de fecha 22 de junio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00156-00**, seguido por **ANA DEL CARMEN GUILLIN actuando como agente oficiosa de DANIEL ANDRÉS GUILLIN** contra **EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 5 “GR. HERMÓGENES MAZA” DE CÚCUTA –ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA –DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL -SECCIÓN MEDICINA LABORAL** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 C.P.T. y S.S.

Fecha	Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	Hora	08:50	a.m.
-------	--	------	-------	------

Tipo de Proceso	
PROCESO ORDINARIO LABORAL	

Radicación del proceso													
5	4	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00100-00
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

Demandante	
Nombre	OMAR ALFONSO GÓMEZ MARIÑO
Apoderado	JOSÉ LIZANDRO GAMBOA PÉREZ

Demandado	
Nombre	MARÍA ÁNGELICA PAEZ HERNÁNDEZ
Apoderado	ANA MARÍA MEDINA CARVAJAL

Vínculo de Audiencia
<a href="#">2019-00100 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20240307_084915-Grabación de la reunión.mp4</a>

Instalación
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados judiciales de las partes.

<p align="center"><b>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS</b></p> <p>De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4° de la Ley 1149 del 2007, se señala la continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento en esta diligencia. Se destaca que, como quedó registrado en la diligencia del 18 de enero de 2024, está pendiente la calificación del demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá. La demandada cumplió con la obligación de consignar los honorarios correspondientes, como consta en el PDF 012 del expediente, donde se adjunta la constancia de pago. Además, en el PDF 03 del expediente se encuentra el formulario de solicitud de calificación presentado por la parte demandada para que fuera diligenciado por la parte demandante y se procediera con la respectiva calificación.</p> <p>En este contexto, se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante para que informara si se había completado el trámite de calificación del demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.</p> <p>El apoderado judicial de la parte demandante informó que se enviaron los documentos necesarios junto con el pago del formulario a la Junta Regional para iniciar el trámite de la calificación. Sin embargo, hasta el 5 de marzo en horas de la tarde, la calificación aún no se había realizado al señor <b>OMAR ALFONSO GÓMEZ MARIÑO</b>, debido a un retraso en el proceso por parte de la Junta Regional.</p> <p>Dadas estas circunstancias, este despacho determinará una nueva fecha para la continuación de la audiencia una vez se haya recibido la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.</p>
--

Esta decisión se notifica en estrados.

**REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

Se establece como fecha para dar continuidad a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS, el día **08 de MAYO de 2024 a las 09:00 a.m.**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 C.P.T. y S.S.**

Fecha	Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	Hora	10:57	a.m.
-------	---	------	-------	------

<b>Tipo de Proceso</b>
PROCESO ORDINARIO LABORAL

<b>Radicación del proceso</b>													
5	4	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00343-00
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

<b>Demandante</b>	
Nombre	JORGE LUIS ESCALONA LINARES
Apoderado	KAREN AMALFI BAYONA PÉREZ

<b>Demandado</b>	
Nombre	CENTRO DE PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S.
Apoderado	WALDO ALBERTO ABREO NUÑEZ

<b>Vínculo de Audiencia</b>
<a href="#">2019-00343 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20240308_105718-Grabación de la reunión.mp4</a>

<b>Instalación</b>
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.

<b>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS</b>
Según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1149 del 2007, en esta diligencia se procederá a llevar a cabo la Audiencia de Juzgamiento, durante la cual se emitirá la sentencia que dirimirá la controversia del presente caso.

<b>AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO – 08 de marzo de 2024</b>
<b>SENTENCIA</b>
<p>En este caso, se concluyó que pese a que el demandante demostró haber prestado servicios al <b>CENTRO DE PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S.</b>, las pruebas indican que lo hizo de manera autónoma e independiente. Esto se evidencia en su capacidad para coordinar sus horarios y actividades en otros lugares, así como en su libertad para establecer planes terapéuticos y utilizar sus propias herramientas de trabajo. Además, cuando no podía atender a los pacientes, se reprogramaban las citas o se asignaba otro terapeuta en su lugar, lo que elimina el elemento de prestación personal del servicio característico de un contrato laboral. Por lo tanto, se concluye que el demandante no estaba subordinado al <b>CENTRO DE PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S.</b>, lo que contradice la presunción de un contrato de trabajo según lo establecido en la legislación laboral.</p> <p>Se concluye que no existe un vínculo laboral en el caso analizado, ya que la prestación de servicios del demandante, <b>JORGE LUIS ESCALONA LINARES</b>, como terapeuta o pedagogo, se llevó a cabo de manera independiente y autónoma, en cumplimiento de lo estipulado en los contratos de prestación de servicios. Estos contratos establecían que los horarios y modelos de trabajo se acordarían entre ambas partes, lo que demuestra que el demandante tenía la libertad de organizar sus actividades laborales. Por lo tanto, se desestima la subordinación laboral.</p>

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el **CENTRO DE PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S** y, en consecuencia, absolver a esta entidad de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **JORGE LUIS ESCALONA LINARES**.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: CONSULTAR** la presente providencia con el Superior en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Dado que no se ha interpuesto recurso contra la providencia emitida en esta diligencia, se dispone remitir el expediente a la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta** para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ